

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., nueve de marzo de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por GLORIA ISABEL BOLAÑOS GAGO contra: SERVICIOS ODONTOMEDICOS DEL CARIBE LIMITADA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 04 de febrero de 2020, en donde se condenó a la entidad demandada, a cancelar los aportes a pensión para el ciclo del 15 de mayo de 1990 al 30 de abril de 1995, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y las costas procesales. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, teniendo en cuenta el cálculo actuarial allegado por la parte demandante y realizado por la AFP Protección S.A., lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Cálculo actuarial - aportes a pensión realizado por Protección S.A.	\$ 44.738.108
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 2.506.500
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 47.244.608

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$47.244.500,⁰⁰, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

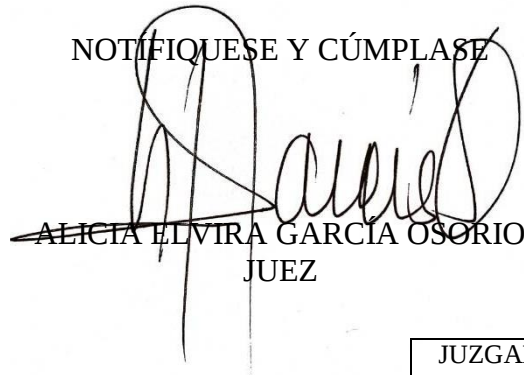
Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por aviso en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de SERVICIOS ODONTOMEDICOS DEL CARIBE LIMITADA, por las siguientes sumas: a) \$2.506.500,⁰⁰ a favor de GLORIA ISABEL BOLAÑOS GAGO, por concepto de las costas procesales. b) \$44.738.108,⁰⁰ por concepto de los aportes a pensión, cifra que corresponde girar a la AFP Protección S.A. donde se encuentra afiliada la parte demandante (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificársele por aviso al representante legal de la entidad demandada Servicios Odontomedicos del Caribe Limitada, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en consonancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del juicio ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°39
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo